

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley No. 138, que modifica varios artículos de la Ley No. 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; el Art. 8 de la Ley No. 5891, del 8 de mayo de 1962 y agrega a dicha Ley el Art. 13, y dicta otras disposiciones sobre
Legislación Electoral.

(G. O. No. 8973, del 28 de Febrero de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 138

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Quedan modificados los artículos 2, (inciso 2do.), 36, 37, 81, 98 (apartado c), 114, 123 y 125 de la Ley N° 5884, de fecha 5 de mayo de 1962, modificado este último por las Leyes Nos. 6068, de fecha 9 de octubre de 1962, y 227, de fecha 27 de abril de 1964, para que rijan del siguiente modo:

Art. 2.—

2do.—Nombrar inspectores con el objeto de asegurar el regular funcionamiento de las Juntas Electorales y de los departamentos dependientes de la Junta Central Electoral, para

obtener la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentos pertinentes”.

“Art. 36.—La Junta Central Electoral nombrará en sesión administrativa tanto sus propios empleados como los de las Juntas Provinciales, Municipales y del Distrito Nacional, incluyendo los Secretarios, que fueren necesarios para el servicio, en el número, por el tiempo y con la remuneración que fije con cargo a las Apropriaciones de Fondos consignadas en el Presupuesto de la Nación.”

“Art. 37.—ATRIBUCIONES GENERALES.—El Secretario deberá estar presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de las atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones de esta ley, tendrá a su cargo el sello, los registros y los archivos de la Junta Central Electoral o de las Juntas a que pertenezca, que deberá conservar en las oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que por acuerdo de dicha Junta Central Electoral o Juntas se le ordene; dará cuenta sin demora al Presidente de todas las comunicaciones que se reciban dirigidas a éste o a la Junta Central Electoral o a las Juntas o al Secretario, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas; y cumplirá todo lo que por la Junta Central Electoral o las Juntas o su Presidente se le encomendare.

El Secretario deberá residir en la localidad en que tenga su asiento el organismo electoral a que pertenezca”.

“Art. 84.—CONOCIMIENTO Y DECISION.— La Junta Provincial, Municipal o del Distrito Nacional a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declararla admitida cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes, rechazándola en caso contrario. La resolución que intervenga deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cuando dicha Junta no se reúna dentro del indicado plazo de cinco días, el Secretario estará obligado a remitir inmediatamente al vencimiento del ex-

presado plazo a la Junta Central Electoral una nómina certificada de las candidaturas y toda la documentación de la propuesta. En este caso la Junta Central Electoral revisará la propuesta a fin de comprobar si reúne las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes; en caso contrario tomará las medidas pertinentes para regularizar la propuesta”.

“Art. 98.—

c) Durante el período electoral ninguna agrupación o partido político podrá usar frases ni emitir conceptos, por cualquier medio de difusión, contrarios a la decencia, al decoro y a la dignidad de las agrupaciones o partidos políticos adversos. Con este fin la Junta Central Electoral queda investida de la facultad de hacer admoniciones a las agrupaciones o partidos políticos que violen esta norma de la propaganda, con derecho a requerir de la persona o empresa de divulgación la identificación de la entidad política o su representante que autorizó la publicación. La persona o empresa que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en las letras a) y b), será castigada por los tribunales correspondientes con multa de veinticinco a cien pesos”.

“Art. 114.—PROHIBICION DE ESPECTACULOS Y MANIFESTACIONES.—Durante el día de la elección no podrán celebrarse espectáculos públicos, ya sea en local abierto o cerrado; ni desde veinticuatro horas antes podrán llevarse a efecto manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

Tampoco podrá hacerse en el mismo intervalo de veinticuatro horas antes de la elección ninguna clase de incitación ni propaganda electoral por la prensa, radio, televisión, avisos, carteles, telones y otros medios similares”.

“Art. 123.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS.— En las elecciones del año 1966 es requisito indispensable para votar, además de las condiciones establecidas en el texto de este artículo, que el elector entregue conjuntamente con su cédula de identificación personal, la Cédula Electoral, sobre la cual el Presidente, o quien haga sus veces, después de confrontarlas

y encontrarlas correctas, dará un corte transversal en uno de sus ángulos y la devolverá al elector. No podrá votar la persona que tenga su cédula electoral con el corte transversal mencionado, ni aquella que tenga marcado un dedo de la mano con tinta indeleble.

El elector, después de comprobarse mediante el examen de su cédula de identificación personal y la Cédula Electoral, del libro de votaciones y que no tiene ninguno de los dedos de la mano marcado con tinta indeleble, que él no ha votado anteriormente en la misma elección, tomará un sobre de votación de la caja que los contenga. Se anotarán entonces en el libro de votación los apellidos y nombres del elector y el número y serie de su cédula de identificación personal. Inmediatamente el Presidente de la Mesa Electoral entregará al votante una boleta de cada una de las candidaturas de los partidos que participen en la elección y le instruirá para que pase al compartimiento o cuarto secreto y prepare su voto."

"Art. 125.—DISPOSICION TRANSITORIA.— El votante en el compartimiento o cuarto secreto tomará una boleta y antes de salir la colocará dentro del sobre de votación y cerrará éste y arrojará las demás boletas dentro de un recipiente que para ese propósito habrá allí. Luego saldrá y lo depositará en la urna".

Art. 2.—Queda modificado el artículo 8 de la Ley N^o 5891 de fecha 8 de mayo de 1962, modificado por la Ley N^o 6068 de fecha 9 de octubre de 1962 y se agrega el artículo 13 a dicha Ley N^o 5891.

"Art. 8.—La Junta Central Electoral tendrá un Secretario y un Oficial Mayor nombrados por ella, quienes permanecerán en ejercicio por tiempo indefinido y podrán ser removidos sin expresión de causa. Esta podrá nombrar hasta dos sustitutos del Secretario, igualmente removibles.

Para ser Secretario y Oficial Mayor se requiere ser dominicano, estar en pleno ejercicio de los derechos políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Los sustitutos del Secretario podrán desempeñar en las

oficinas de la Junta empleos remunerados, pero no gozarán del sueldo de dichos empleos cuando sean llamados a reemplazar al Secretario, caso en el cual disfrutarán del sueldo de este cargo. La mención en el acta de la sesión de los sustitutos vale su justificación y el requerimiento de la Junta Central Electoral para suplir al Secretario.

“Art. 13.—El Oficial Mayor tendrá bajo su dirección inmediata al personal auxiliar y cumplirá todo lo que la Junta Central Electoral o por su Presidente se le ordenare.

El Oficial Mayor será uno de los sustitutos del Secretario y podrá estar presente en las sesiones administrativas indistintamente que el Secretario, sin voz ni voto, a requerimiento de la Junta Central Electoral, valiendo su mención en el acta dicho requerimiento”.

Art. 3.—Durante las elecciones del año 1966 el voto estará controlado mediante una Cédula Electoral, además de la cédula de identificación personal y una marca indeleble en un dedo de una de las manos de cada elector. La Cédula Electoral tendrá la forma, tamaño y menciones que disponga la Junta Central Electoral, debiendo ser estas suficientes para permitir la identificación del elector.

Art. 4.—Toda persona que fraudulentamente o por cualquier medio doloso se haga expedir más de una Cédula Electoral; o que con cualquier motivo retuviere indebidamente la Cédula de Identificación Personal o la Cédula Electoral de otra persona desde la fecha de la presente Ley hasta el día fijado para la celebración de las elecciones inclusive, o que participe de cualquier modo para favorecer la expedición o retención de la Cédula Electoral a terceras personas, será sancionada por el tribunal correccional con la pena de uno a seis meses de prisión o multa de RD\$30.00 a RD\$1,000.00 ó ambas penas a la vez.

Art. 5.—La Ley Núm. 227 de fecha 27 de abril de 1964, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8855 de fecha 30 de abril de 1964, tendrá aplicación en las elecciones que se celebren en el presente año 1966.

Art. 6.—La residencia a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 227 de fecha 27 de abril de 1964, para determinar la Mesa Electoral en que el elector deberá votar, se establecerá durante las elecciones del año 1966 por la Cédula Electoral.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de fecha 28 de Febrero de 1966.

Ley No. 139, que libera de toda clase de impuesto, tasa o contribución a la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte.

(G. O. No. 3973, del 28 de Febrero de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 139

Art. 1.—La Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte, Inc., estará exenta del pago de cualquier impuesto, tasa o contribución, inclusive del impuesto sobre la renta en cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley N° 5911,